



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 14 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad estadounidense Jorge Enrique Bensus contra la Resolución Jefatural N° 001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC del 22 de enero de 2019, de la Jefatura Zonal Chiclayo; y el Informe N° 000170 -2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, otorgar el registro de nacionalidad peruana por nacimiento y por opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad;

Por su parte, en aplicación de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley de Nacionalidad, Ley N° 26574 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°004-97-IN, la Superintendencia Nacional de Migraciones es la autoridad competente en lo relativo a la nacionalidad peruana;

De forma complementaria, la Directiva con Código DI.001-2015-MIGRACIONES-PP "*Lineamientos para la Desconcentración de los Procedimientos y Servicios en las Jefaturas Zonales*" (Primera versión), aprobada por Resolución de Superintendencia N°00039-2015-MIGRACIONES, señala en su artículo VI Disposiciones Específicas, numeral 17, sobre la Recuperación de la nacionalidad peruana en su punto 3), en cuanto al ciudadano extranjero, que se deberá "*verificar en el Sistema de Inmigración la vigencia de la TAE y de la Residencia y en el Sistema de Control Migratorio que no haya salido del país más de 183 días en forma consecutiva o acumulada; y que no registre salida e ingreso al país con la residencia vencida (por ser causal de pérdida de residencia)*";

Finalmente, en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece en su artículo 54° que son funciones de las Jefaturas Zonales en el ámbito de su competencia territorial las siguientes: a) realizar las actividades de control migratorio, b) brindar los servicios exclusivos a cargo de MIGRACIONES que le sean delegados expresamente, c) realizar acciones de control y fiscalización programadas e inopinadas sobre el cumplimiento de las normas migratorias de pasaportes, inmigración, nacionalización y control migratorio; y, d) las demás funciones que le asigne el intendente;



Del caso en particular

Con fecha 10 de marzo de 2016, el ciudadano de nacionalidad estadounidense JORGE ENRIQUE BENSUS (en adelante, el administrado), identificado con Carné de Extranjería N° 001078226, solicitó otorgamiento de la nacionalidad peruana por recuperación, ante la Jefatura Zonal Chiclayo, generándose para tal efecto el expediente administrativo CY160004932, siendo de aplicación la Ley N°26574 Ley de Nacionalidad; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-97-IN y el TUPA-IN, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2012-IN y sus modificatorias;

A través del Informe N°18-2016-MIGRACIONES-JZCHY/vdc del 10 de octubre de 2016 la Jefatura Zonal Chiclayo informa a la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, que del examen del expediente se ha verificado que el administrado ha cumplido con adjuntar los requisitos establecidos para la recuperación de la nacionalidad peruana; por lo que, dicha Jefatura Zonal considera procedente la solicitud efectuada, por tanto mediante Informe N° 533-2016-MIGRACIONES-AJ del 09 de diciembre de 2016, dirigido a la Gerencia de Servicios Migratorios, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye señalando que no se encuentra observación al expediente administrativo de recuperación de la nacionalidad presentado por el administrado Jorge Enrique Bensus;

Luego, con Oficio N° 00074-2018/IN/OGAJ de fecha 23 de enero de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior devuelve el expediente de recuperación de la nacionalidad del administrado solicitando se actualicen los informes y dictámenes emitidos, y como consecuencia de lo señalado en el Oficio N° 00074-2018/IN/OGAJ, el expediente administrativo tuvo que seguir en trámite en la Jefatura Zonal Chiclayo, la Oficina General de Asesoría Jurídica, y la Gerencia de Servicios Migratorios a efectos de actualizar los informes y dictámenes emitidos;

Es así que, con Resolución Jefatural N°001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC del 22 de enero de 2019, la Jefatura Zonal Chiclayo declaró improcedente la solicitud de recuperación de la nacionalidad peruana, solicitada mediante expediente administrativo CY160004932, presentado por el ciudadano JORGE ENRIQUE BENSUS; toda vez que, del Registro de Movimiento Migratorio del administrado se verificó que éste salió del Perú con fecha 14 de noviembre de 2017, registrando su ingreso el 31 de enero de 2019, por tanto, ha permanecido fuera del Perú más de 183 días consecutivos en un plazo de 365 días encontrándose aun en trámite su solicitud de recuperación de la nacionalidad;

Ante esta circunstancia, con fecha 14 de febrero del 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC en el cual señala que, ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley, que la administración no ha seguido el debido procedimiento toda vez que no se le notificó observaciones al expediente y que el plazo para emitir la resolución fue totalmente excedido por la administración;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día 24 de enero del 2019, fecha en que se notificó al administrado con la Resolución Jefatural N° 001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC, de conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Cabe acotar que si bien el escrito que contiene el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 14 de febrero de 2019, éste solo contenía la firma del letrado sin haber sido suscrito por el administrado, sin embargo con fecha 21 de febrero de 2019, el



administrado ingresa escrito de subsanación al cual se adjunta el escrito del recurso debidamente firmado por él y el letrado; por lo que, en virtud del ¹Principio de informalismo contemplado en el T.U.O de la Ley N° 27444, se considera que el recurso de apelación ha sido presentado oportunamente;

Siguiendo con el análisis, se debe tener presente que el administrado debía cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados por la norma para acceder a la recuperación de la nacionalidad peruana, considerando que el citado administrado fue un peruano que renunció a la nacionalidad y ahora es un ciudadano extranjero que ostenta la nacionalidad estadounidense, así la Resolución Jefatural N°001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC, del 22 de enero de 2019, señala que de la revisión de los Sistemas Interconectados de Migraciones, se verifica que el administrado tenía residencia vigente hasta el día 06 de mayo de 2018, y que su último movimiento migratorio, es de salida del país de fecha 14 de noviembre de 2017, encontrándose fuera del territorio peruano en la fecha de la emisión de la resolución, es decir el administrado perdió su calidad migratoria de residente, según lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1350 “Ley de Migraciones”, artículo 33.1 *“Los extranjeros con cualquiera de las Calidades Migratorias de Residencia excepto la permanente, las pierden si el periodo de ausencia del territorio nacional es mayor de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días”*;

Sobre el particular, resulta necesario tener presente el concepto de nacionalidad que es definida como *“el vínculo jurídico político que marca la ligazón de un individuo con un Estado y su pertenencia a la población del mismo”*². Novak y García-Corrochano aclaran que, cuando se define a la nacionalidad como un vínculo jurídico entre el Estado y el individuo, quiere expresarse *“la existencia de ciertos derechos y deberes recíprocos [entre el Estado y el individuo, claro está]”*³. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido a la nacionalidad *“como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”*⁴. Como lo señalan los tratadistas la nacionalidad determina la existencia de derechos y deberes encontrándose dentro de los deberes a cumplir, el deber de residencia, o la vocación de permanecer en el territorio del Estado del cual se pretende la nacionalidad;

Por lo cual, como se aprecia del Registro de Movimiento Migratorio del administrado, éste salió del Perú con fecha 14 de noviembre de 2017, registrando su ingreso el 31 de enero de 2019, habiendo permanecido fuera del Perú más de 183 días consecutivos en un plazo de 365 días, y encontrándose aun en trámite su solicitud de recuperación de la nacionalidad, lo que evidencia que el citado administrado no tiene vocación de permanencia dentro del territorio peruano;

En efecto, el administrado contaba con la calidad migratoria de religioso residente, así el Decreto Legislativo N°703 Ley de Extranjería, modificado por el Decreto Legislativo N°1043 (vigentes al momento de la solicitud por el administrado), señalaba en su *Artículo 42.-“... El residente Religioso, Estudiante, Trabajador, Independiente, Familiar Oficial, Familiar Residente y Rentista pierde su condición migratoria si su ausencia excediera de ciento ochenta y tres (183) días calendario consecutivos o acumulados dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses, salvo por razones de fuerza mayor, laborales o de salud debidamente comprobadas, en cuyo caso el plazo de ausencia se puede extender hasta los doce (12) meses, previa autorización de la*

¹ T.U.O. de la Ley N°27444 aprobado por D.S.004-2019-JUS. Título Preliminar. Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo. 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² RUDA SANTOLARIA, Juan José. “Algunas reflexiones en materia de nacionalidad”. En *Ius et Veritas*, año IX, número 17, p. 222.

³ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. Cit., p. 315. 157.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, p. 11.



Dirección General de Migraciones y Naturalización con opinión favorable de la Comisión de Extranjería". En este mismo sentido, el Decreto Legislativo N°1350 de MIGRACIONES señala en su artículo 33.1 "Los extranjeros con cualquiera de las Calidades Migratorias de Residencia excepto la permanente, las pierden si el periodo de ausencia del territorio nacional es mayor de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días";

Ahora bien, el administrado no cumplió con las exigencias impuestas al ciudadano extranjero dentro de la calidad migratoria que ostenta, por lo que la Jefatura Zonal Chiclayo ha declarado improcedente su solicitud, al haber verificado el incumplimiento del plazo de estadía fuera del territorio peruano, como lo dispone el punto 3 del numeral 17 del artículo VI Disposiciones Específicas de la Directiva "Lineamientos para la Desconcentración de los Procedimientos y Servicios en las Jefaturas Zonales" (Primera Versión), cuando señala que se deberá: "verificar en el Sistema de Inmigración la vigencia de la TAE y de la Residencia y en el Sistema de Control Migratorio que no haya salido del país más de 183 días en forma consecutiva o acumulada; y que no registre salida e ingreso al país con la residencia vencida (por ser causal de pérdida de residencia)";

Finalmente, en cuanto al plazo para la tramitación del expediente administrativo, corresponde disponer que copia de los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones para que evalúe las acciones pertinentes por el retardo en la atención del presente expediente;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo el administrado JORGE ENRIQUE BENSUS desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución Jefatural N° 0001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC de fecha 22 de enero de 2019, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 14 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad estadounidense JORGE ENRIQUE BENSUS, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N°0001-2019-MIGRACIONES-JZCHY/NAC de fecha 22 de enero de 2019, de la Jefatura Zonal Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de recuperación de la nacionalidad peruana del citado ciudadano extranjero, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que copia de los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones para que evalúe las acciones pertinentes por el retardo en la atención del presente expediente.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Devolver el expediente administrativo a la Jefatura Zonal Chiclayo para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese